



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3083/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3083/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Hizo un requerimiento multicontenidos solicitando información con datos referentes a daños de vehículos, baches, neumáticos, que abarquen desde el 01 de enero del 2025 hasta el 31 de agosto del 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo, prevención, denuncias, casos, neumático, pagos, daños.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3083/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3083/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0092074925001148**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]

Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de

enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:

-¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

-¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?

-¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?

-¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?

-¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias? ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?

¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación de plazo, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio **sin número**, del treinta de septiembre, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y/o funciones, debido a ello, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** por ser las unidades administrativas correspondientes para pronunciarse sobre lo requerido, con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863.

Con base en lo señalado, se hace de su conocimiento que las áreas mencionadas realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos físicos y electrónicos, señalando que no obra información alguna. Así como lo indican los siguientes oficios:

* AMA/DGA/DF/701/2025, signado por la Dirección de Finanzas, área adscrita a la **Dirección General de Administración**.

* DGGAJ/DG/329/2025, signado por la Dirección de Gobierno, área adscrita a la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**.

Por otra parte, se hace de conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, para cualquier duda o aclaración, se pone a su disposición el correo electrónico transparencia_milpa_alta@outlook.com.
[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **AMA/DGA/DF/701/2025**, del diecinueve de septiembre, signado por el Director de Finanzas, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre lo solicitado, esta unidad Administrativa emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido, le informo que en lo que corresponde al requerimiento “-¿**Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?**, -¿**Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?**...” (Sic.) . Se hace de su conocimiento que después de haber

realizado una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en nuestros archivos físicos y electrónicos, que obran en esta Dirección de Finanzas de la Alcaldía Milpa Alta, no se identificaron pagos realizados por daños a vehículos ocasionados por baches, así como tampoco por concepto de denuncias por el motivo antes mencionado, durante el periodo solicitado.

Cabe señalar que la demás información solicitada no es de la competencia de esta Dirección de Finanzas.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **DGGA/DG/329/2025**, del diecisiete de septiembre, signado por el Director Gobierno y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud de información y con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta con número de registro MA-MIL-24-472B2863 y a los artículos 2 3,4,5 Numerales I y II, y artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente:

Las áreas que componen la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y/o Locatel.

- Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)

- 311locatel.cdmx.gob.mx

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] ¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía? [*Sic.*]

IV. Turno. El treinta de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3083/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El tres de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Dicho proveído fue notificado al particular **el seis de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El catorce de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“[...] Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:
-¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?
-¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?
¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?
-¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?
-¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?
-¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias? ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?
¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?” [Sic.]

b) El sujeto obligado, a través de la Dirección de Finanzas y de la Dirección de Gobierno respondió a la persona solicitante lo siguiente:

“[...] Sobre lo solicitado, esta unidad Administrativa emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido, le informo que en lo que corresponde al requerimiento **“-¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?, -¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?”...** (Sic.). Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en nuestros archivos físicos y electrónicos, que obran en esta Dirección de Finanzas de la Alcaldía Milpa Alta, no se identificaron pagos realizados por daños a vehículos ocasionados por baches, así como tampoco por concepto de denuncias por el motivo antes mencionado, durante el periodo solicitado.

(...)
En respuesta a la solicitud de información y con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta con número de registro MA-MIL-24-472B2863 y a los artículos 2 3,4,5 Numerales I y II, y artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente:

Las áreas que componen la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo anterior se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de orientar la petición al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y/o Locatel.

- Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)
- 311locatel.cdmx.gob.mx
- [...]" [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

"[...] ¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?" [Sic.]

d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto a los requerimientos informativo de la persona solicitante, No obstante lo anterior, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que "*¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?*". Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio. Esto obedece a que no señala de manera puntual qué información considera que no le fue proporcionada, máxime que, en la solicitud de acceso, requirió pronunciamientos de carácter subjetivo.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el

requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

...

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre

de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de octubre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes siete al lunes trece de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días once y doce de octubre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.